



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

94325/2009

A., P. A. s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061

Buenos Aires, de marzo de 2016.- PM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. A fs. 93/94 –el día 25 de julio de 2011- la Sra. Juez de primera instancia tuvo por configurado el estado de abandono y, en consecuencia, el de adoptabilidad de la niña P. A. A. -por entonces de dos años de edad-, con privación de la patria potestad a sus progenitores; y dispuso, asimismo, suspender el contacto y las visitas maternas, paternas y familiares respecto de la mencionada niña.

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de apelación los progenitores E. L. D. y R. M. A.. Argumentaron que sólo por estrictas razones de salud accedieron a que el Estado, por medio de las instituciones administrativas y judiciales pertinentes, asistiera y contuviera a su hija en común para su tratamiento en forma temporal; en atención a que ellos no podían hacerlo por hallarse atravesando una situación económica difícil, que –según afirman- se habría modificado con posterioridad. Afirman que nunca abandonaron a P. A.; sino que siempre concurrieron a las visitas indicadas, cuya frecuencia y tiempo de duración habrían sido siempre establecidos unilateralmente por la institución donde se halla alojada la niña. Invocan los artículos 8.1, 9.3 y 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y el art. 11 de la Ley 26.061. En definitiva, aducen que las condiciones que oportunamente dieran lugar al dictado de una medida de protección excepcional en relación a P. A., han sido radicalmente modificadas en sentido positivo; razón por la cual debería adoptarse un curso de acción tendiente a la revinculación entre ellos y su hija.

En su dictamen de fs. 134/137, la Sra. representante del Ministerio Público ante esta instancia consideró acertada la sentencia



en crisis en cuanto suspendió las visitas de los progenitores y decretó el estado de adoptabilidad de P. A.; por entender que su asistida se hallaba desvinculada de sus padres biológicos en condiciones tales que configuran una situación de abandono. Por otro lado, dicha magistrada dejó establecida su opinión en el sentido de que la decisión adoptada de ningún modo se debía a una situación de pobreza en la que pudieran encontrarse inmersos los progenitores.

II. A f. 139 –el día 23 de noviembre de 2011- el Tribunal, en calidad de medida para mejor proveer y en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 inc. 4 del Código Procesal, resolvió requerir al Centro de Salud Mental n° 3 “Arturo Ameghino”, la realización de un psicodiagnóstico a la niña P. A. A.; y, previa administración de los tests y/o realización de los exámenes o estudios que se estimen pertinentes, la confección de un informe respecto de los puntos detallados por la Sra. Juez de primera instancia a f. 159 de los autos conexos “A. D., J. M. s/ Control de Legalidad-Ley 26.061” (expte. n° 91.940/2008), en relación a R. M. A. y E. L. D., a saber: 1) estado de salud mental, 2) diagnóstico y pronóstico, 3) tratamientos aconsejados, 4) aptitud y grado de autonomía para el ejercicio adecuado y responsable de los roles parentales, 5) potencial de riesgo, y 6) líneas de acción a seguir en el presente caso. Finalmente, a la luz de los resultados que se obtuvieran, los profesionales intervinientes deberían dictaminar expresamente, de manera fundada y concreta, acerca de la conveniencia o inconveniencia de continuar con la privación de todo contacto entre la niña P. A. A. y sus progenitores, R. M. A. y E. L. D.. Y en su caso, de recomendarse terapéuticamente adecuado restablecer algún tipo de relación entre la nombrada niña y uno o ambos de sus padres, deberían precisar la modalidad aconsejada para tales contactos.

III. A fs. 303/304, con los resultados de la referida medida para mejor proveer a la vista, la Sra. Defensora de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

solicitó una vez más que se confirme el *decisum* apelado. Puso especial énfasis en el interés superior de la niña de autos; y en el importante papel que –según considera- juega en el caso el tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la medida de f. 139, sin que se haya resuelto la situación de su asistida. Peticionó, asimismo, se designe al Tutor Público para que ejerza la representación de P. A., en los términos del artículo 109 del Código Civil y Comercial.

IV. Cabe destacar que desde la fecha de la providencia del Tribunal de f. 139 –que, reiteramos, data del 23 de noviembre de 2011-, poco y nada se ha avanzado en pos del objetivo propuesto. Y lo que es peor, una cuidadosa y profunda compulsa de autos pone en evidencia que el trámite de esta causa se ha desarrollado totalmente al margen de los principios procesales de los procesos de familia, hoy ya reconocidos por los arts. 706, 709 y concs. del Código Civil y Comercial, y que -más allá del Código referido- emergen también de la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la ley 26.061, perfectamente vigentes en aquel entonces.

En efecto, según resulta de la presentación de f. 144, los progenitores E. L. D. y R. M. A. se notificaron con fecha 27 de diciembre de 2011 de la citada decisión de f. 139. A su vez, el día 9 de febrero de 2012 la *a quo* ordenó el libramiento de oficio por Secretaría al Centro de Salud Mental N° 3 “Arturo Ameghino” a los fines de notificar a dicho establecimiento asistencial las tareas que le fueran encomendadas por el Tribunal a fs. 139, encomendando su diligenciamiento al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes que asiste en la causa a ambos progenitores (ver f. 262 del expte. n° 91.940/2008, que se tiene a la vista para este acto). De conformidad a lo que resulta de las constancias agregadas a fs. 269/270 de aquéllas actuaciones, dicho oficio fue suscripto el día 2 de marzo de 2012; y remitido a la Defensoría interviniente el día 8 del mismo mes y año; para finalmente ser diligenciado por el referido funcionario con fecha



13 de marzo de 2012. Obsérvese que para esta fecha ya habían transcurrido más de tres meses y medio desde la orden impartida por el Tribunal.

Con relación, concretamente, al psicodiagnóstico de la niña P. A. A., la Lic. Marcela de Bernardo informó en el mes de junio de 2012 –cuando ya habían pasado tres meses desde que se tomara conocimiento de la labor encomendada, y siete desde que se dictara la medida para mejor proveer por este Tribunal- que *no era posible realizarlo debido a la edad de la niña, que le impedía comprender las consignas inherentes a las técnicas diagnósticas* (ver fs. 289/290 del citado expte. n° 91.940/2008).

Por otro lado, el Centro de Salud Mental N° 3 “Arturo Ameghino” citó al grupo familiar con la Lic. Abadi, del equipo de familia, recién para el día 19 de noviembre de 2012, increíblemente a casi un año de que fuera ordenada la medida de f. 139 (ver fs. 317 y 331 de los autos conexos). Y debieron transcurrir otros seis meses más para que, a pedido del representante del Ministerio Público de la Defensa, para que la magistrada de la anterior instancia requiriera al Director del mencionado establecimiento asistencial que informe con carácter urgente el resultado de la evaluación pendiente (ver fs. 355 y 356 del expte. n° 91.940/2008).

A f. 384 obra agregado un informe de dicho Centro de Salud, suscripto por las Lics. Gloria Abadi y Jimena García, en el que se da cuenta que para entonces –al día 21 de agosto de 2013- los progenitores habían concurrido a cuatro entrevistas, en las cuales *mostraron especial interés y preocupación por P., y ansiedad por recuperar el contacto con la niña*. Asimismo, se señaló que no habían logrado dar continuidad al proceso de entrevistas, debido a que el Sr. A. se ausentaba con motivo de sus frecuentes viajes a la ciudad de M. –donde reside su familia de origen- por ofrecimientos de trabajo;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

razón por la cual no se hallaban en condiciones de confeccionar un informe de las características del encomendado en autos.

Luego, el día 11 de octubre de 2013, el Defensor de primera instancia, peticionó que se intime a los progenitores a que concurran con la frecuencia que dispongan las firmantes de f. 384, a fin de concretar la evaluación pendiente. Y a f. 392, el día 30 del mismo mes y año, la magistrada de grado anterior resolvió requerir al Director del mencionado Centro de Salud Mental que arbitre los medios necesarios para otorgar turnos que otorguen continuidad al proceso evaluador y permitan concretar la evaluación de los progenitores en el plazo perentorio de cuarenta días corridos; debiendo adjuntar en autos el informe en dicho plazo, en el estado en que se encuentre.

Finalmente, el informe del Centro de Salud Mental N° 3 fue presentado en los autos conexos n° 91.940/2008 recién el día 11 de junio de 2014, a más de dos años y medio de dictada la medida de mejor proveer de f. 139 (ver fs. 448/450 del mencionado expediente).

V. Corresponde aquí dejar establecido que este Tribunal – a través de sus reiterados pronunciamientos- ha dado numerosas muestras de participar del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados derechos o intereses de niños o adolescentes, debe velarse por el interés de éstos, más allá de los aspectos formales en los que suelen entraparse los procesos judiciales, los cuales necesariamente han de pasar a segundo plano (ver, esta sala, 16/04/2012, “R., R. M. c/ P., L.V. s/ Régimen de Visitas”; íd., íd., 20/5/2013, “M., K.P. c/ P., C. A. s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil, R. 617.330; entre muchos otros).

En la referida línea, compartimos la pauta dada por nuestro Máximo Tribunal que ha establecido como criterio relevante que el interés de los niños ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de



los casos (CSJN, 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros). Es que la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a los niños; con el consecuente deber de los jueces a que ese resguardo tenga una “efectividad directa como mandato de la Constitución”. Es por eso que serán acreedores de las llamadas *medidas de compensación*; esto es, una suerte de *discriminación positiva* para compensar mediante mayores y más específicas garantías las situaciones de franca desigualdad que –en perjuicio de los niños- se verifican en la realidad (conf.: Mizrahi, Mauricio Luis, “Responsabilidad Parental”, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2015, p. 211).

En suma, y por las razones expuestas, el ordenamiento le impone a la magistratura el deber de “supervisión”; lo cual conlleva a una “permanente y puntual actividad de oficio” (ver C.S.J.N., 2-12-2008, “Fallos”, 331:2691; 29-4-2008, “Fallos”, 331:941; entre tantos otros); tal como resulta ahora con lo preceptuado por el artículo 709 del Código Civil y Comercial.

En el mencionado orden de ideas, debe ponerse de relieve que es un deber de los magistrados actuar en estos casos con el debido tino y agilidad, a los fines de evitar que se demore injustificadamente la toma de decisiones susceptibles de afectar a los niños involucrados, quedando entonces éstos privados de la tutela judicial efectiva, impuesta por el art. 706 del Código Civil y Comercial; la que constituye una prioridad mayúscula. Es que resulta inadmisibles que quede convertido en letra muerta un principio esencial, como el que contiene el art. 29 de la ley 26.061, y el que ahora consigna el citado art. 706, primer párrafo, del Cód. Civil y Comercial; esto es, el *principio de efectividad*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Téngase presente que aquel precepto de la ley 26.061 impone a todos los organismos del Estado, entre los que se incluyen los judiciales, que arbitren los medios para lograr el "efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos" en ese cuerpo normativo; a lo que se agrega que el mencionado art. 706 del código citado es terminante al respecto: *“El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad y oralidad”*. Por lo demás, repárese que el inc. c), del apuntado artículo, ordena que las decisiones de los jueces respecto de los niños o adolescentes deben contemplar el *“interés superior”* de ellos.

VI. A la luz de lo reseñado en el considerando IV de esta resolución, parece claro que en este juicio, hoy por hoy, no se respetan ninguno de los principios enunciados en el considerando V de la presente. Y con ello, además de incumplirse con el derecho interno, está en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino por el incumplimiento de las convenciones internacionales que ha suscripto, en primer lugar el de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Adviértase que la dilación en el tiempo afecta gravemente los derechos humanos de los niños, personas harto vulnerables, razón por la cual estos temas deben ser manejados por los jueces "con una diligencia y celeridad excepcional" (conf.: art. 706 del Cód. Civil y Comercial; Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Fornerón e hija Vs. Argentina”, Serie C No. 242, del 27/04/2012).

Estamos entonces persuadidos que demoras de la índole de las precedentemente reseñadas, susceptibles de ocasionar daños irreparables, no deben ser toleradas por la jurisdicción. Obsérvese que el tiempo de los niños no es el de los adultos. En aquéllos está en juego nada menos que la *estructuración de su psiquismo*; y ello es así tan pronto se advierta que transitan por un proceso de desarrollo. En



consecuencia, lo aludidos principios han de constituir una guía ineludible y de principal importancia en todo lo que aquí se decida.

VII. Ello establecido, en lo que hace al fondo del asunto y desde la perspectiva de la niña de autos -de actuales 6 años de edad- ha de puntualizarse que, si bien es cierto que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la ley 26.061 otorgan prioridad a la familia biológica como lugar donde los hijos deben criarse y desarrollarse; no lo es menos que ese principio cede cuando la permanencia de ellos en dicho medio familiar no se ajusta a su mejor interés (conf.: art. 607, inc. c, del Código Civil y Comercial).

Sobre el tema, la Convención citada reconoce el derecho del niño a *conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible* (art. 7); recoge el compromiso de los Estados Partes de *respetar las relaciones familiares del niño* (art. 8); y establece que *aquellos velarán para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando...tal separación es necesaria en el interés superior del niño...por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres* (art. 9, ap. 1). A su vez, en el ap. 1 del artículo 18 de la mencionada Convención, se dispone que *incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño*, mas a continuación se señala que *la preocupación fundamental será el interés superior del niño*. Finalmente –en lo que aquí interesa-, en el artículo 20 del aludido cuerpo normativo se reconoce que *los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; y que los Estados Partes garantizarán...otros tipos de cuidados para esos niños*, entre los cuales se menciona el instituto de la *adopción*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por otro lado, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, preceptúa también que *la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías* (art. 7°). El artículo 11 de este ordenamiento legal reconoce el derecho de los sujetos de esta ley *al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en su familia de origen*; pero establece en forma clara la excepción cuando *dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley*; situación en que, *en forma excepcional, los niños tendrán derecho a vivir, y a ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva*. A su vez, el artículo 33, último párrafo, de la misma ley, prescribe que *la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, permanente o transitoria, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización*; al tiempo que en el inc. f) del artículo 41 se establece que *no podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo*.

VIII. Cabe aquí reiterar lo oportunamente señalado en ocasión de dictar sentencia en los autos sobre control de legalidad tramitados respecto del hermano de P. A., el niño J. M. A. D., en cuanto a la delicada naturaleza de la medida de suspender el contacto y las visitas maternas, paternas y familiares respecto de la niña nombrada (ver considerando III de la resolución obrante a fs. 248/253 del expte. n° 91.940/2008).



En el citado *decisum* se dijo que la comunicación paterno-filial reviste los caracteres de inalienable e irrenunciable, pues tiende a la conservación y subsistencia de un lazo familiar y afectivo. De ahí que su suspensión sólo debe disponerse cuando median circunstancias de extrema gravedad, con riesgo para la salud o seguridad del niño, cuya apreciación ha de hacerse con criterio restrictivo y riguroso (conf.: CNCiv., Sala A, 10/7/92, L.L., 1994-B-679; *íd.*, esta Sala, 3/8/89, ED, 137-562; *íd.*, Sala C, 1/11/90, ED, 141-796, *íd.*, Sala F, 10/2/94, JA, 1994-IV-173, secc. índice, n° 14; C2 CivCom La Plata, Sala I, 5/9/96, LLBA, 1998-150; Bossert-Zannoni, *Manual de derecho de familia*, p. 396, n° 458; Alles Monasterio de Ceriani Cernadas, *Derecho de visitas a los hijos por el padre no conviviente*, LL., 1994-B-679; Makianich de Basset, *Derecho de visitas*, p. 158 y 159; Gil, *El incumplimiento del régimen de visitas y las astreintes*, LLBA, 1998-149).

No obstante, se resaltó también que la llamada patria potestad no es un conjunto de derechos y prerrogativas de los padres, sino fundamentalmente un deber y responsabilidad de éstos que debe cumplirse atendiendo al interés primordial del hijo. Así las cosas, mantener contacto y comunicación con el hijo constituye -desde la perspectiva del padre y de la madre- un deber paternal y maternal de interés y atención (conf.: Dolto, Françoise, “La causa de los adolescentes”, p. 194, ed. Seix Barral, Bs. As., 1990; y de la misma autora, “Cuando los padres se separan”, ps. 52 y 59, ed. Paidós, Bs. As., 1989).

IX. En la especie, en el dictamen del Centro de Salud Mental “Ameghino” de fs. 448/449 del expte. n° 91.940/2008 –que, tal como resulta del escrito agregado a f. 457 de aquella causa, no recibió objeción ninguna por parte de los progenitores- se señaló que el proceso de evaluación de la Sra. E. L. D. y el Sr. R. M. A. cumplido en dicho establecimiento asistencial, tuvo como característica saliente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

la discontinuidad, ya que concurrieron solamente a ocho entrevistas durante el amplio margen de tiempo de duración –entre el 19/11/12 y el 21/04/14- de dicho proceso; lo que evidenciaba la propia dificultad de la pareja parental para recibir orientación y asistencia profesional para el cuidado de los niños. Asimismo, se detalló que en el curso de las entrevistas nunca dejaron de manifestar el deseo de ver a su hija y saber de su salud; más también se puso de relieve que el Sr. A. no parece poder implementar los recursos adecuados para garantizar un cuidado sostenido de sus hijos. En tal sentido, las profesionales a cargo de la evaluación en análisis, dejaron sentado que consideran que este grupo familiar precisa de una asistencia externa que los ayude a registrar y anticipar las situaciones de posible riesgo a las cuales todos ellos pueden quedar expuestos; toda vez que si bien los niños son los más vulnerables, no es posible desconocer que la pareja parental comparte ese mismo estado de vulnerabilidad. Y dejaron aclarado que, al no haber concurrido los progenitores a las entrevistas diagnósticas individuales a las que fueran citados, no fue posible obtener un diagnóstico y pronóstico más específico de su estado de salud mental. Por último, informaron que el progenitor les comunicó que habían decidido instalarse definitivamente en M..

La situación evidenciada al implementarse la evaluación de ambos progenitores ordenada en autos a f. 139, no es nueva. Por el contrario, en esta oportunidad se reprodujo –en otro contexto- el escaso compromiso como padres de la Sra. E. L. D. y el Sr. R. M. A., que ya fuera observado en los primeros informes producidos en autos por el hogar donde reside su hija en común P. A.. En efecto, el Hogar S. informó a f. 44 –el día 3 de marzo de 2010, a los pocos meses de haber recibido a la mencionada niña- que *la situación vincular es compleja, y que no aparecen indicadores primarios de la función materna y/o paterna*. Esta conclusión se vió reforzada por las manifestaciones que formularon los dos progenitores al ser



entrevistados en el Servicio Social del Juzgado de origen cuando aún no había transcurrido un mes desde la institucionalización de la P. A.. En esa ocasión –el día 3 de diciembre de 2009- relataron que visitaban a su hija en el hogar una vez por semana; y que el día 7 siguiente viajarían a la Provincia de M. para pasar las fiestas junto a su familia, planeando regresar a esta ciudad el 4 de enero de 2010 (ver f. 36), esto es casi un mes después, pese a que P. A. –en esa época, de escasos meses de vida- se quedaba en esta ciudad, sometida a una delicada medida de separación del grupo familiar de origen desde que contaba con apenas tres meses de edad (ver partida de nacimiento a f. 84, y medida de protección excepcional de derechos de fs. 9/15, ratificada por la *a quo* a f. 27).

Más adelante, en los meses de octubre y diciembre de 2010, el Hogar S. informó que *las visitas eran esporádicas, que se presentaban aproximadamente una vez por mes y no lograban sostener el espacio por más de media hora*; y que, por tal motivo, *no se consideraba que esta vinculación fuera positiva para el desarrollo psicoafectivo de la niña, ya sea por la distancia temporal entre visitas como por la desconexión en los pocos minutos que permanecían en los encuentros* (ver f. 58 y 71/72).

X. Lo cierto es que -más allá de los indudables obstáculos de índole socio-ambiental por los que ha atravesado este grupo familiar- se verifica una realidad innegable: que ni la Sra. E. L. D. ni el Sr. R. M. A. han demostrado a lo largo de tan extenso período, que se inició –lamentablemente- hace más de seis años, que han desaparecido las razones que condujeron a la institucionalización de su hija y que se encuentran en condiciones de hacerse cargo responsablemente su crianza, asumiendo de manera adecuada el rol materno y paterno. Por el contrario, son insalvables –al menos dentro del plazo razonable del que se puede disponer sin afectar aún más la integridad psicofísica de esta niña- las ostensibles dificultades de estos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

progenitores para hacerse cargo del cuidado de su hija en forma cotidiana y para establecer con ella una relación profunda y estable que les otorgue el marco adecuado para un saludable crecimiento psicofísico; a poco que se repare que ni siquiera han cumplido en tiempo y forma, de la manera responsable y comprometida que cabe esperar de quien aspira a recuperar el contacto y la comunicación con su hija, con la evaluación psicodiagnóstica ordenada en autos por este Tribunal.

Vale la pena aquí recordar que nuestra Corte Federal ha precisado –tal como quedara dicho- que de la Convención sobre los Derechos del Niño, de naturaleza federal y supra legal, se desprende que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que el interés moral y material de ellos debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (conf.: CSJN, 1/06/2004, “Quiroz, Milton J. y otros c/ Caporaletti, Juan y Otros”, “Fallos”, 327:2074, y DJ, 2004-3-406). A lo dicho se le suma la existencia de una prescripción legal: el artículo 3, último párrafo, de la ley 26.061, que dispone que *cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.*

En el presente supuesto, más allá de la normativa constitucional y legal citada y de la preservación de su interés superior, debe valorarse que los niños representan *el futuro, la humanidad en ascenso*; por lo cual los adultos –y entre ellos los que tenemos que decidir- no podemos hacer otra cosa que otorgarles a ellos una *prioridad indiscutible*. Por lo demás, sin perjuicio del precedente aserto, no creemos que en el caso exista una verdadera contraposición de intereses. Y ello es así a poco que se repare que, sin lugar a dudas, tiene que ser del interés de los propios progenitores



brindar a su hija el *mejor futuro posible*; sencillamente porque fueron ellos quienes la trajeron al mundo.

XI. A lo hasta aquí expuesto se añade que en la especie nos corresponde adoptar una decisión con la mayor premura, habida cuenta el largo tiempo transcurrido desde la institucionalización de P. A. –casi seis años y medio–, las circunstancias reseñadas en el considerando IV de la presente, y los principios enunciados en el considerando V de esta resolución. Es que el debido proceso (art. 18 CN), cuya preservación es insoslayable para la garantía de todos los involucrados, tiene necesariamente que compatibilizarse con la *tutela judicial efectiva* de los menores de edad; esto es, que se *cumpla* respecto de ellos el antes aludido *principio de efectividad* contemplado en el art. 29 de la ley 26.061.

Los criterios referidos se ratifican con la sanción del Código Civil y Comercial. Ello es así por cuanto el artículo 607, inc. c, del citado ordenamiento legal, establece *un plazo máximo de vigencia de ciento ochenta días para las medidas excepcionales*. Y prevé que, *vencido dicho plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos que tomó la decisión dictamine inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad; que dicho dictamen se comuniqué al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas; y que el juez resuelva sobre la situación de adoptabilidad en un plazo máximo de noventa días*.

Así las cosas, en las condiciones apuntadas, vencidos largamente los plazos previstos en el nuevo Código Civil y Comercial sin que se registre una adecuada evolución de la capacidad de los progenitores de ejercer sus respectivos roles paterno y materno y sin que, por ende, se avizore la posibilidad de que la niña de autos pueda retornar junto a ellos, ya no es posible esperar y pensar en otras alternativas o estrategias orientadas al grupo familiar de origen. Y ante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

la carencia de otros familiares que puedan hacerse cargo de su crianza, se debe proveer una solución urgente.

En consecuencia, si es que los jueces tienen el *deber primordial* -en circunstancias como las de autos- de hacer prevalecer el interés superior del niño (conf.: art. 9, ap. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la Ley 26.061, y art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial), no queda otra alternativa que poner quicio a un estado de cosas que se prolonga en el tiempo, con claro detrimento para la salud y bienestar de la mencionada niña. En pocas palabras, debe darse a esta niña –antes que sea demasiado tarde- la *oportunidad de vivir con dignidad*; de manera que renegaríamos de nuestros compromisos con la comunidad si no le conferimos la posibilidad de ser integrada en una familia adoptiva que le permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

En esa inteligencia, pues, se desestimarán los agravios de los apelantes; por lo que será confirmada la sentencia recurrida obrante a fs. 93/94.

XII. A su vez, en el entendimiento apuntado en los considerandos V y VI precedentes, en atención a la gravedad que presenta el caso, y el carácter de orden público de los derechos que asisten a la niña P. A., ante la imperiosa necesidad de atender el interés superior de esta niña, el Tribunal ha de requerir a la juez de grado:

a) Que en la presente causa dé estricto cumplimiento al ***principio de oficiosidad*** establecido por los arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial.

b) Que se dé estricto cumplimiento al ***principio de oralidad***, ordenado por el art. 706 del mismo Código.



c) Que el proceso tramite de ahora en más como una **causa urgente**, para tratar de paliar los graves daños ocasionados a la niña por la rémora judicial.

XIII. Por último, en atención a lo peticionado por la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Cámara, y a fin de que P. A. se encuentre representada adecuadamente, el Tribunal decide que deberá designarse un tutor a la niña nombramiento que tendrá que efectuar la Sra. Juez de primera instancia, sugiriéndose en este punto que la designación recaiga en el Tutor Público Oficial que corresponda.

XIV. A mérito de las razones expresadas, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de fs.93/94 en todo cuanto fuera objeto de agravios. 2) Requerir a la Sra. Juez de primera instancia que dé cumplimiento a lo detallado en los aps. a) a c) del considerando XII de la presente, a cuya lectura se remite *brevitatis causae*. 3) Disponer que, en primera instancia, se designe un tutor a P. A.; sugiriéndose que el nombramiento recaiga en el Sr. Tutor Público Oficial que corresponda. 4) Regístrese y publíquese (Ac. 24/13 CSJN). Oportunamente devuélvase, previa vista a la Defensoría de Menores e Incapaces de Cámara, encomendándose la notificación de la presente al Juzgado de 1º instancia junto con la devolución de las actuaciones (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.).

5

6

4

